Ley N° I-0024-2004 (5416)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

VIOLENCIA DEPORTIVA. ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 23.184.

- ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de San Luis, a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional N° 23184, modificada por Ley Nacional N° 24192, con las limitaciones que le impusiera a esta última el Decreto Nacional N° 473/93.-
- ARTICULO 2°.- Lo establecido en esta normativa, serán juzgadas en la Provincia, por los Jueces de Instrucción Penal, mediante el procedimiento correspondiente.-
- ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, que el mismo determine, impulsará una campaña permanente de decoro, práctica deportiva y prevención de la violencia en espectáculos deportivos, que incluirá la difusión de las normas previstas en la presente Ley.-
- ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados-San Luis

Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA

Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.) Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Ley Nacional Nº 23184

Regimen Penal y Contravencional para violencia espectáculos

CAPITULO I

REGIMEN PENAL

- ARTICULO 1°.- El presente Capítulo se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él.
- ARTICULO 2°.- Cuando se cometan los hechos previsto en el libro segundo, título I, arts. 79°, 81°, inc. 1° letras a) y b) y 84°, II, III y V del Código Penal, las penas mínimas y máximas se incrementaran en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate
- ARTICULO 3°.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego; armas blancas; artefactos explosivos o elementos inequivocadamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del Artículo 1°.
- ARTICULO 4°.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años, siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de las entidades deportivas que consintieren que se guarde en estadio de concurrencia pública armas de fuego, artefactos explosivos, armas blancas o elementos inequivocadamente destinados para ejercer violencia o agredir.
- ARTICULO 5°.- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que determinare, promoviere o facilitare de cualquier modo la formación de grupos destinados a cometer algunos de los delitos previstos en el presente Capítulo. Si la formación de grupos estuviera destinada a cometer desórdenes, la pena será de un mes a tres años de prisión.
- ARTICULO 6°.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del Artículo 1°.
- ARTICULO 7°.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública.
- ARTICULO 8°.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena en las circunstancias del Artículo 1°.
- ARTICULO 9°.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere al normal funcionamiento de los transportes hacia o desde los estadios en las circunstancias del Artículo 1°.
- ARTICULO 10.- Los jueces impondrán como adicional de la condena:
 - a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir a tipo de espectáculos deportivos que hayan motivado condena. El cumplimiento

- se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación;
- b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o dependiente o contratado por cualquier título de estas últimas.
- ARTICULO 11.- En Capital Federal y territorios nacionales, los delitos previstos en el presente capítulo serán juzgados en juicio oral y público por los tribunales nacionales con competencia ordinaria que correspondan, por el procedimiento establecido en la ley 23077. (Derogado por Ley 23984, art. 538 (B.O. 09/09/91), teniendo efecto a partir del 04/09/92.
- ARTICULO 12.- El presente Capítulo queda incorporado a las disposiciones penales de la ley 20655.

CAPITULO II

Régimen contravencional

- ARTICULO 13.- El Capítulo II de la presente ley se aplicará en la Capital Federal y territorios nacionales a las contravenciones en él tipificadas que se sometan con motivo o en ocasión de un partido de fútbol en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él.
- ARTICULO 14.- Las contravenciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con las siguientes pena: arresto, prohibición de concurrencia y multa.
- ARTICULO 15.- La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club en que contendía aquel. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formare parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.
- ARTICULO 16.- La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia los días durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.
- ARTICULO 17.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este Capítulo cometiere otra también en él prevista durante un plazo que corre desde el comienzo del cumplimiento de la condena anterior y hasta los seis meses posteriores al agotamiento de la misma. En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el art. 55° del Código Penal.
- ARTICULO 18.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se aumentará en la mitad, y la de arresto se graduara entre el término medio y el máximo correspondiente. En caso de segunda y ulteriores reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de las previstas para la contravención cometida y la de arresto será el máximo correspondiente.

- ARTICULO 19.- Los condenados en virtud de las disposiciones del presente Capítulo no gozarán de los beneficios de la condena condicional.
- ARTICULO 20.- Se entenderá por concurrente el que se dirigiera al lugar de realización del partido de fútbol, el que permaneciere dentro de aquél y el que lo abandonare retirándose.
- ARTICULO 21.- El concurrente que afectare o turbare el normal desenvolvimiento del espectáculo deportivo, será penado con cuatro fechas de prohibición de concurrencia o con dos a ocho días de arresto.
- ARTICULO 22.- El concurrente que perturbase el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollara el espectáculo deportivo o su egreso, será penado con seis fechas de prohibición de concurrencia o con tres a diez días de arresto.
- ARTICULO 23.- El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al campo de juego, vestuario cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será penado con seis fechas de prohibición de concurrencia o con tres o a diez días de arresto.
- ARTICULO 24.- El concurrente que por cualquier medio creare el peligro de producción de una aglomeración o avalancha, será penado con ocho fechas de prohibición de concurrencia o con cuatro a diez días de arresto. Si la aglomeración o avalancha se produjera la pena será de doce fechas de prohibición de concurrencia u ocho a veinte días de arresto.
- ARTICULO 25.- El concurrente que arrojare líquidos u objetos que pudieren causar molestias a terceros o entorpecer el normal desarrollo del espectáculo deportivo, será penado con ocho fechas de prohibición de concurrencia o con seis a doce días de arresto.
- ARTICULO 26.- El concurrente que arrojare líquidos u objetos que pudieran causar daños a terceros, será penado con catorce fechas de prohibición de concurrencia o con doce a treinta días de arresto.
- ARTICULO 27.- El concurrente que de cualquier modo participare de una riña, será penado con quince fechas de prohibición de concurrencia o con doce a treinta días de arresto.
- ARTICULO 28.- El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será condenado con cinco a quince días de arresto.
- ARTICULO 29.- El vendedor que como consecuencia de su actividad dejare en poder de un concurrente una botella, un envase metálico o cualquier otro objeto con que se pudiera causar daño a personas o cosas, será penado con una multa que tendrá como mínimo el valor equivalente a dos entradas populares y como máximo establecido en el Artículo 27º del Código de Procedimiento en Materia Penal.
- ARTICULO 30.- El juzgamiento de las contravenciones establecidas en el presente Capítulo corresponderá a la Policía Federal Argentina, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27° del Código de Procedimiento en Materia Penal. Será aplicable el Artículo 7° de ese Código.
- ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobierno de provincia la forma en que la pena de prohibición de concurrencia pueda ser cumplida con asistencia a la comisaría del domicilio del contraventor, fuera del ámbito de

la Capital Federal. (Derogado por Ley 23984, art. 538 -B.O. 09/09/92-, teniendo efecto a partir del 04/09/92).

CAPITULO III

ARTICULO 32.- En jurisdicción nacional el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que establezca la reglamentación de esta ley, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencia de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control y vigilancia, acordes con los propósitos de esta ley. Se invita a los gobiernos de las provincias a dictar normas para que sus poderes ejecutivos ejerzan facultades análogas en sus

CAPITULO IV

respectivas jurisdicciones.

Responsabilidad Civil

ARTICULO 33.- Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no a mediado culpa por parte del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra él o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiese incurrido.

ARTICULO 34.- Comuníquese, etc.

Ley Nacional Nº 24.192

VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 1° - Modifícase la ley 23.184, la que quedará redactada de la siguiente manera:

RÉGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

Régimen penal

- ARTICULO 1° El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.
- ARTICULO 2° Cuando en las circunstancias del art. 1° se cometieren delitos previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, arts. 79 y 81, inc. 1°, letras a) y b), 84 y capítulos II, III y V, y los previstos en el Título VI, arts. 162 y 164 del Cód. Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.
- ARTICULO 3° Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del art. 1°. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.
- ARTICULO 4° Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.
- ARTICULO 5° Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo.
- ARTICULO 6° Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del art. 1°.
- ARTICULO 7° Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.
- ARTICULO 8° Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena en las circunstancias del art. 1°.

- ARTICULO 9° Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del art. 1°.
- ARTICULO 10 Los jueces impondrán como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:
 - a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.
 - b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;
 - c) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, según lo previsto en el art. 1°.
- ARTICULO 11 Cuando alguno de los delitos de este capítulo hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además, con multa de cien mil (100.000) a un millón de pesos (1.000.000).

 La entidad deportiva a la que pertenezca el mismo será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere. Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de sesenta (60) días.
- ARTICULO 12 En el juzgamiento de los delitos indicados precedentemente, entenderá la justicia penal ordinaria, nacional o provincial, según corresponda.
- ARTICULO 13 El presente capítulo queda incorporado a las disposiciones penales de la ley 20.655.

CAPÍTULO II

Régimen contravencional

- ARTICULO 14 Este capítulo se aplicará en la Capital Federal a las contravenciones en él tipificadas, que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.
- ARTICULO 15 El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo que expresamente se requiera dolo. La tentativa no es punible.
- ARTICULO 16 Las contravenciones previstas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso.
- ARTICULO 17 La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara

parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

- ARTICULO 18 La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto, asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.
- ARTICULO 19 El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.
- ARTICULO 20 Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.

 En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el art. 55 del Cód. Penal.
- ARTICULO 21 En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes.
- ARTICULO 22 La condena en virtud de las disposiciones del presente capítulo será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.
- ARTICULO 23 El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto.
- ARTICULO 24 El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.
- ARTICULO 25 El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto. El que las revendiere, de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes será sancionado con cinco (5) a quince (15) días de arresto.
- ARTICULO 26 El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto.

 El que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo,

cinco (5) a quince (15) días de arresto.

será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con

- ARTICULO 27 El que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.
- ARTICULO 28 El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.
- ARTICULO 29 Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevasen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o a quienes con igual fin, las guardaren en un estadio o permitan hacerlo, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto. Los objetos serán decomisados.
- ARTICULO 30 El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionada con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto. Los objetos serán decomisados.
- ARTICULO 31 El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta (30) días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.
- ARTICULO 32 El que, por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta (30) días de arresto. Si éstas se produjeren, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.
- ARTICULO 33 El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto.
- ARTICULO 34 El que arrojare líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta (30) días de arresto.
- ARTICULO 35 El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta (30) días de arresto.
- ARTICULO 36 El que de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta (30) días de arresto.
- ARTICULO 37 El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

ARTICULO 38 - El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del art. 1°, será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta (30) días de arresto.

Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del art. 1º, serán sancionados con quince a treinta (30) días de arresto. En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.

- ARTICULO 39 El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado con diez (10) a veinte (20) días de arresto.
- ARTICULO 40 El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a mil (1.000) pesos.

El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.

- ARTICULO 41 Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización serán sancionados con una multa de diez (10) a mil (1.000) pesos. Se procederá al decomiso de la mercadería.
- ARTICULO 42 El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a veinte (20) días de arresto.
- ARTICULO 43 El organizador que sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el art. 50 de la presente ley, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambos capítulos

- ARTICULO 44 Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.
- ARTICULO 45 A los efectos de la presente ley se considera.
 - a) Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;

- b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;
- c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

CAPÍTULO IV

Disposiciones procesales contravencionales

- ARTICULO 46 En la Capital Federal y hasta tanto entre en vigencia el Código Contravencional, el jefe de la Policía Federal Argentina entenderá en las contravenciones establecidas en el Capítulo II.
- ARTICULO 47 En cuanto a las garantías en beneficio de los contraventores, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal que no se opongan a la forma procesal dispuesta en el artículo que antecede.
- ARTICULO 48 Entre la Policía Federal Argentina, los organismos de seguridad y las policías provinciales, así como también éstas entre sí, se intercambiarán información de datos en materia contravencional, a fin de que en todas las jurisdicciones pueda contarse con los antecedentes de los infractores.

CAPÍTULO V

- ARTICULO 49 En jurisdicción nacional el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley.
- ARTICULO 50 El órgano de aplicación que determina la ley 20.655 tendrá a su cargo establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edilicias o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizara la realización del evento, conforme a tal mecanismo.

 Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las disposiciones anteriores, el ente podrá ordenar, en un plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartiéndole la orden respectiva a la policía.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad civil

ARTICULO 51 - Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

CAPÍTULO VII

- ARTICULO 52 En relación a lo dispuesto en materia contravencional, se invita a las provincias a dictar normas equivalentes o de adhesión a la presente ley, a fin de fijar los mismos derechos y garantías en todo el territorio nacional.
- Art. 2°.— Derógase toda norma que se oponga al contenido de la presente ley.
- Art. 3°.— De forma.
- Art. 7°: observado por dec. 473/93 (B.O., 26/3/1993).

Art. 10, inc. a): el texto en bastardilla fue observado por dec. 473/93 (B.O., 26/3/1993). Art. 18: el texto en bastardilla fue observado por dec. 473/93 (B.O., 26/3/1993). Véase Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (ley 10) en sección Legislación de la Ciudad de Buenos Aires.